



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4645-SOT-1706

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 DÍC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4645-SOT-1706, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por las actividades del establecimiento mercantil con giro de cocina económica ubicada en Calle Foot ball número 72, Colonia Churubusco Country Club, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2019. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos solicitudes de información y verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), y establecimiento mercantil (funcionamiento) como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### 1.-En materia desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Foot ball número 72, Colonia Churubusco Country Club, Alcaldía Coyoacán, se observó una manta colocada hacia la vía pública que refiere "Fonda Albricias", constatando diversos enseres como mesas con mantelería y sillas en la zona de la cochera del inmueble. -----

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, al predio de mérito, le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para cocina económica no aparece como permitido.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4645-SOT-1706

Sobre el particular, quien se ostentó como propietario del establecimiento mercantil "Fonda Albricias", remitió copia de diversas documentales vía correo electrónico consistentes en formatos de pagos a tesorería por concepto de entre otros, derechos por certificados, uso de suelo, dictamen y zonificación con fundamento en el artículo 235 del Código Fiscal del entonces Distrito Federal; sin embargo, dichas documentales no son prueba idónea para acreditar el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia, pues se requiere Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite, conforme lo señalado en los artículos 10 apartado A y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, así como Programa Interno de Protección Civil.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán mediante oficio PAOT-05-300/300-9749-2019, informar si cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite y en caso de no contar con la información antes referida, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) por las actividades de cocina económica, a efecto de que se cumpla con lo estipulado en los artículos 10 apartado A y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México y en materia de Programa Interno de Protección Civil, respecto al riesgo generado por el funcionamiento de dicho establecimiento, imponiendo las medidas y sanciones que considere procedentes.

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México mediante oficio PAOT-05-300/300-9748-2019, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, toda vez que el uso de suelo para cocina económica no se encuentra permitido conforme a la zonificación aplicable en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

Así las cosas, durante el reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio investigado, se constató la operación de una cocina económica, cuyo uso de suelo no aparece como permitido en la zonificación correspondiente, aunado al hecho de que las pruebas presentadas por la persona que ostentó el carácter de propietario del establecimiento mercantil motivo de denuncia, no presentó prueba idónea para acreditar el legal funcionamiento del establecimiento con giro de cocina económica, pues se requiere Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite, conforme lo señalado en los artículos 10 apartado A y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, así como Programa Interno de Protección Civil.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Entidad en Calle Foot ball número 72, Colonia Churubusco Country Club, Alcaldía Coyoacán, se observó una manta colocada hacia la vía pública que refiere "Fonda Albricias", constatando diversos enseres como mesas con mantelería y sillas en la zona de la cochera del inmueble.



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4645-SOT-1706**

2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, al predio de mérito, le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional en Planta Baja, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para cocina económica no se encuentra permitido.-----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento), en específico respecto a contar con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimiento Mercantil (SIAPEM) así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite, conforme lo señalado en los artículos 10 apartado A y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, así como Programa Interno de Protección Civil, respecto al riesgo generado por el funcionamiento de dicho establecimiento y en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-9749-2019.-----
4. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de la denuncia, toda vez que el uso de suelo para centro de reciclaje no aparece como permitido conforme a la zonificación aplicable en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-9748 -2019.-----
5. Así las cosas, durante el reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio investigado, se constató la operación de una cocina económica, cuyo uso de suelo no aparece como permitido en la zonificación correspondiente, aunado al hecho de que las pruebas presentadas por la persona que ostentó el carácter de propietario del establecimiento mercantil motivo de denuncia, no presentó prueba idónea para acreditar el legal funcionamiento del establecimiento con giro de cocina económica, pues se requiere Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite, conforme lo señalado en los artículos 10 apartado A y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, así como Programa Interno de Protección Civil. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**----- R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como Dirección General Jurídica de la Alcaldía Coyoacán y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4645-SOT-1706**

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MRC